Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Demandante: RCB GOUP COLOMBIA HOLDING S.A.S. hoy PARA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.
Demandado: CARLOS ALBERTO SUTACHAN CUEVAS

Rad. 1100141890037-2020-01732-00

Como la anterior solicitud cumple los requisitos exigidos por la ley y viene acompañada de documento idóneo escaneado, en atención a lo previsto en los artículos 422 y 430 del C.G. del P., y demás normas concordantes del Código de Comercio, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva Singular de mínima Cuantía a favor de **RCB GOUP COLOMBIA HOLDING S.A.S. hoy PARA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.** y en contra de **CARLOS ALBERTO SUTACHAN CUEVAS**, por las siguientes cantidades de dinero:

1. Pagaré suscrito el 07 de septiembre de 2001

1.1. Por la suma de **$21.026.499**, por concepto del capital contenido en el referido pagaré base de la ejecución.

1.2. Por la suma de **$2.076.996**, por concepto de los intereses corrientes contenidos en el referido pagaré base de la ejecución.

1.3. Por los intereses moratorios sobre la cantidad señalada en el numeral 1.1, a la tasa pactada liquidadas sin que superen la tasa más alta legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, desde el 20 de abril de 2018-, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

SEGUNDO. - NOTIFÍQUESE al ejecutado personalmente, en la forma prevista en los artículos 291 a 293 del C. General del Proceso y/o artículo 8 del decreto 806 de 2020, haciéndole saber que disponen del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (art. 431 ídem); y diez (10) días siguientes a su notificación para proponer excepciones de mérito, si así lo estima (art. 442 ibidem).

TERCERO. - RECONOCER como apoderada judicial de la parte demandante a la Dra. **GLORIA DEL CARMEN IBARRA CORREA**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

En razón a la pandemia generada con ocasión al Covid -19 y la expedición del Decreto 806 de 2020, se le pone de presente a la parte actora, que deberá aportar el titulo valor del cual se sirve la ejecución, en el momento en que sea requerido por la Juez, pues esas piezas procesales son necesarias para adelantar el trámite (art. 7º Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE

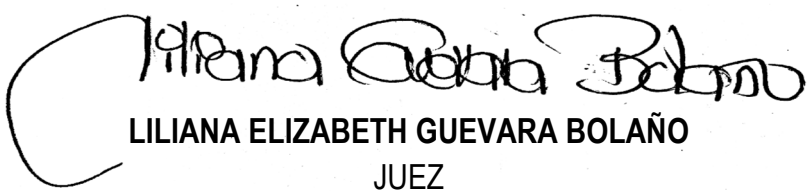

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ
(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 11 de mayo de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 032

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA